Resolución Gerencial N° 453-2023-GM-MDW/C

Wanchaq, 04 de octubre del 2023.

EXPEDIENTE N° 424-2022 (ORDINARIO)

VISTO:

El Acta de Fiscalización N°001872-2022-OFCA-GM-MDW, Informe N°343-2022– JDA -OFCA-GM-MDW/C, Inicio de Procedimiento Sancionador N°02980-2023-OFCA-GM-MDW/C, Informe Final de Instrucción N°099-2023-OFCA-GM-MDW/C, demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobiernos local y cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, es preciso señalar que el marco legal que complementa nuestro sistema jurídico administrativo es la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que toda obra de construcción, reconstrucción, ampliación o modificación de inmueble, requiere contar con una licencia de construcción, la cual es expedida por la municipalidad distrital correspondiente, de conformidad con lo establecido en la ley sobre la materia, las ordenanzas provinciales y las normas técnicas previstas en el Reglamento Nacional de Edificaciones;

Que, la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador Municipal del Distrital de Wanchaq, es regulado por la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C, publicado el 13 de mayo del 2019, en el diario La República, cuerpo normativo que tiene la finalidad de establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales y nacionales;

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, en fecha 21 de diciembre del año 2022, la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, de conformidad a sus atribuciones, de oficio, levantó el Acta de Fiscalización N°001872-2022-OFCA-GM-MDW/C a la administrada **SILVIA CAROLINA VILLALBA GONZALES identificada DNI N° 23874889**, propietaria del inmueble ubicado en **URB. SAN BORJA B-11 JR. IQUITOS** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco; constatándose in situ: *"Al momento de la verificación se constata una edificación de 03 niveles y azotea (con proyección del cuarto nivel) de concreto armado donde el 1° y 2° nivel cuenta con puertas y ventanas, además el 2° nivel cuenta con acabados interiores, el 3° esta con muros de mampostería de ladrillo, sin acabados. Dicha edificación no cuenta con la licencia de edificación (edificación nueva) correspondiente. En un área de 40.00 m2 en el primer nivel y 43.00 m2 el 2° y 3° nivel y azotea 46.00 m2 (proyección del 4° nivel)."*; así mismo en circunstancias relevantes u observaciones: *"La presenta acta se levanta en merito a la notificación N° 001494 donde se citó al propietario del inmueble para realizar una inspección, quien no se presentó en la fecha y hora indicada (21-12-2022; 11:50 am) por lo que se procedió a diligenciar la presente acta dejándose el aviso de notificación N° 000563 para el día 22-12-2022 a horas 8:30 am, hora en la cual no se presentó el propietario ni responsable con quien entendernos."*; acta que concluye con Recomendación de Inicio de Procedimiento Sancionador, hecho complementado con el Informe Técnico N°343-2022-JDA-OFCA-MDW/C documentos con los que se evidencia la comisión de la infracción: Ejecutar obras de edificación– nueva- sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente; documento que fue susceptible de descargo por parte de los administrados en fecha 03 de enero del 2023 mediante expediente con registro N°00052, el mismo que fue absuelto en el Informe Final de Instrucción N°099-2023-OFCA-GM-MDW;

Que, por Informe Técnico N°343-2022-JDA -OFCA-MDW/C, el asistente Técnico de la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, señala: *"Se observa que, en el predio urbano, ubicado en la URBANIZACIÓN SAN BORJA B-11 Jr. Iquitos, de la administrada SILVIA CAROLINA VILLALBA GONZALES con DNI 23874889 vulnera las normas de urbanismo y zonificación al verificarse la ejecución de obras de edificación de concreto armado donde el 1° y 2° nivel cuenta con puertas y ventanas, además el 2° nivel cuenta con acabados interiores, el 3° esta con muros de mampostería de ladrillo, sin acabados. Dicha edificación no cuenta con la licencia de edificación (edificación nueva) correspondiente. En un área de 40.00 m2 en el primer nivel y 43.00 m2 el 2° y 3° nivel y azotea 46.00 m2 (proyección del 4° nivel)."*; hecho que contraviene normas de zonificación y urbanismo, así como el **Artículo 6° de la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones**, que señala: Ninguna obra de habilitación urbana o de edificación podrá construirse sin sujetarse a las normas urbanísticas establecidas en los planes de desarrollo urbano y/o

acondicionamiento territorial y/o planeamiento integral. Las normas urbanísticas constituyen documentos de interés público, cuya finalidad es la promoción del desarrollo ordenado de las ciudades (...);y el **Artículo 8° de la Ley 29090 de Regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones** establece: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar, así como también contraviene el **Reglamento Nacional de Edificaciones,** en su Capítulo VII de las Infracciones y Sanciones: el mismo que establece en su **Artículo 48°** Las infracciones al presente reglamento, así como las sanciones que en consecuencia correspondan imponer, serán determinadas por las municipalidades, en cuya jurisdicción se encuentra la habilitación Urbana o Edificación, las mismas que deben estar establecidas en su correspondiente reglamento de sanciones y en su texto único de procedimientos administrativos, en concordancia con el Artículo 49°, sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, se consideran infracciones las siguientes: b) la ejecución de la obra sin la licencia respectiva;

Que, en fecha 27 de enero del 2023, se notificó a los administrados el Inicio de Procedimiento Sancionador N°02980-2023-OFCA-GM-MDW/C que, señala el marco normativo, los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones, el descargo, la autoridad competente para imponer sanciones; documento que fue susceptible de descargo por parte de los administrados en fecha 01 de febrero del 2023 mediante expediente con registro N°0001498 y en fecha en fecha 06 de marzo del 2023 mediante expediente con registro N°00003590, los mismos que fue absuelto en el Informe Final de Instrucción N°099-2023-OFCA-GM-MDW;

Que, en fecha 11 de setiembre del 2023, la jefa de la Oficina de Control y Fiscalización, emitió el Informe Final de Instrucción N°099-2023-OFCA-GM-MDW, documento que concluye: 1) Está probado que SILVIA CAROLINA VILLALBA GONZALES, incurren en la infracción: "Ejecutar obras de edificación (ampliación) sin contar con la licencia de edificación". Por lo que corresponde aplicar la multa del 10% del valor de la obra, equivalente a S/.10 170.29 (DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON 29/100 SOLES) y medida complementaria de paralización de la obra efectuada en el inmueble ubicado en la URBANIZACIÓN SAN BORJA B-11 Jr. Iquitos, del distrito de Wanchaq. conforme a lo establecido en el Anexo I – Cuadro de Sanciones y Escala de Multa de Ámbito Distrital de Wanchaq, aprobado por Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C;

Que, en fecha 12 de setiembre del 2023, se remite el Informe Final de Instrucción N°099-2023-OFCA-GM-MDW, a la autoridad resolutiva, quien determinó: Proceder con la aplicación de la sanción determinada; es así, que en fecha 14 de setiembre del 2023, se notificó el referido documento al administrado, documento que fue susceptible de descargo en fecha 20 de setiembre del 2023 mediante expediente con registro N°00016680;

Del descargo al Informe Final de Instrucción N°099-2023-OFCA-GM-MDW: En fecha 20 de setiembre del 2023 mediante expediente con registro N°00016680, la administrada Indira Arriola Pareja presenta descargo al Informe Final de Instrucción N°099-2023-OFCA-GM-MDW, bajo los siguientes fundamentos: **i)** Señala que en el año 2022 ya fueron pasibles de otro procedimiento sancionador seguido en el expediente N° 43-22 por los mismos hechos materia de la presente, la misma que por Informe Final de Instrucción N° 215-2022-OFCA-GM-MDW/C, se resolvió archivarla, dejando sin efectos además todas las posibles sanciones que establecía e indica que fueron respetuosos de las disposiciones que se les realizaron dentro de dicho procedimiento, tal como la paralización de la obra, que por entonces se realizó únicamente con el fin de resguardar y proteger su propiedad de las precipitaciones pluviales propias de la temporada, y a fin de salvaguardar la seguridad de su familia y del vecino, **ii)** Se pretende iniciar un nuevo procedimiento administrativo por los mismos hechos que originaron el primer procedimiento por lo que vulnera el principio non bis, tampoco se verifica el supuesto de continuación de la infracción, ya que a la fecha no se desarrolla ningún proyecto constructivo en el inmueble sub materia y la edificación a la que se hace referencia se encuentra paralizada y cerrada, conforme pudieron advertir los fiscalizadores, cuya licencia de edificación lo obtendrán en vía de regularización, en cuenta la recurrida apruebe la ordenanza municipal correspondiente, **iii)** Refiere de los eximentes establecidos en el Art 257, el primero que se refiere al error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, así como la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°, situación que se ha configurado en el presente caso, por haber paralizado la obra en su debido momento, conforme se dispuso por personal de su representada, **iv)** Señala que lo contenido en el Informe Final de Instrucción N° 099-2023-OFCA-GM-MDW/C es nulo pues las sanciones impuestas por la presunta infracción se encuentran contenidos en el Cuadro de Sanciones y Escala de Multas aprobado por la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C que se encontraría desactualizado, desfasado y devendrían en inexigibles, **v)** Señala que la Notificación por Aviso N° 00051 de 14 de setiembre del 2023, con la que se les notifica el IFI, incurre en causal de nulidad, por no observar el procedimiento legal establecido, ya que fue dejada debajo de la puerta en la primera visita y no se hace referencia a una visita anterior, por lo

que no habría sido diligenciado correctamente y solicita la nulidad del Informe Final de Instrucción N°099-2023-OFCA-GM-MDW y se le exima de cualquier responsabilidad;

Que, respecto del fundamento **i), ii) y iii)** se debe indicar que, esta Oficina acoge lo señalado en el Informe Final de Instrucción N°099-2023-OFCA-GM-MDW, respecto de: "*El expediente N° 43-22 concluye con el informe final 215-2022-OFCA-GM-MDW/C, donde se verifica que el procedimiento se ha iniciado erróneamente a todos los propietarios, siendo la única responsable de la construcción Silvia Carolina Villalba Gonzales opinando por archivar el procedimiento seguido a Eliana, Orlando, Silvia Carolina y Margiana Villalba Gonzales, por la infracción "Efectuar obras de edificación (edificación nueva) sin contar con la licencia de edificación correspondiente, y* ***REALIZAR NUEVA FISCALIZACIÓN A LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN EJECUTADO POR SILVIA CAROLINA VILLALBA GONZALES COPROPIETARIA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA Urbanización San Borja B-11****, por su parte el articulo 248 en su numeral 11 establece, "Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7", el informe final no impone ninguna sanción, y no existe ningún documento que imponga alguna sanción por la construcción efectuada en la Urb. San Borja B-11 Jr Iquitos, en consecuencia, no se vulnera el principio de non bis in idem porque no existe sanción anterior sobre los mismos hechos, personas y circunstancias."* En cuanto a los eximentes nombrados, la administrada no determina cual es el error inducido por la administración que le permita construir sin la respectiva licencia de edificación, así mismo, en relación a la subsanación voluntaria señalada para la aplicación de eximentes, no se verifica que la administrada haya obtenido la licencia de construcción correspondiente o que haya iniciado el trámite para ello, por ende, no ha subsanado la infracción detectada. Es así que, se advierte que dichos fundamentos ya fueron debidamente merituados y evaluados en el Informe Final de Instrucción N°099-2023-OFCA-GM-MDW; fundamentos que no desvirtúan la comisión de la infracción por parte de la administrada;

Que, respecto del fundamento **iv)** es importante mencionar que, la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACION Y APLICACIÓN DE SANCIONES, EL CUADRO DE SANCIONES Y ESCALA DE MULTAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ publicado en el diario La República, el 13 de mayo de 2019, es un cuerpo normativo que tiene la finalidad de establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales y nacionales, el mismo que actualmente se encuentra modificado por Ordenanza Municipal N° 001-2022-MDW/C, publicado en El Diario del Cusco, el 04 de marzo de 2022 y, se tiene que, **a la fecha ambos cuerpos normativos se encuentran vigentes, por tanto, es de obligatorio cumplimiento en la jurisdicción del Distrito de Wanchaq** a aquellas personas naturales o personas jurídicas, patrimonio autónomo y demás instituciones jurídicas que cometan infracciones, es así que, lo señalado en este extremo de su descargo no desvirtúa la comisión de la infracción;

Que, respecto del fundamento **v)** se debe indicar que, en fecha 13 de setiembre del 2023 a las 13:25pm mediante Aviso de Notificación N° 00009 se comunicó a la administrada que se retornará el día 14 de setiembre del 2023 a horas 11:00 am a razón de que el Notificador no encontró a ninguna persona para notificar el mencionado documento, así mismo, encontró cerrado el inmueble objeto de fiscalización, cabe mencionar que, se dejó dicho aviso de notificación pegado en la puerta metálica, color negro con madera de la edificación de tres niveles, tal como se observa en las fotografías que se encuentran adjuntas al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador. Es así que, en fecha 14 de setiembre del 2023 a horas 11:00 am el notificador regresa al inmueble y al no encontrar nuevamente a alguna persona a quien pueda notificar el IFI, procede a dejar la Notificación por Aviso N° 00051 en el que se indica que: "*En Wanchaq a los 14 días del mes de setiembre del año 2023, siendo las 11:00 horas, me apersone al domicilio del Administrado: Silvia Carolina Villalba Gonzales ubicado en Urbanización San Borja B-11 Jr. Iquitos* ***a efectos de notificar el Informe Final de Instrucción N°099-2023-OFCA-GM-MDW conforme a lo indicado en el aviso de fecha 13 de setiembre del 2023 N° 009 (...)"*** *(énfasis nuestro)*, por lo que, en merito a lo señalado anteriormente, se tiene que el IFI no fue notificado en una primera visita, pues fue notificado de acuerdo al inciso 21.4[1] del artículo 21° del TUO de la Ley N°27444, en consecuencia, la notificación del Informe Final de Instrucción N°099-2023-OFCA-GM-MDW es válida y no corresponde su nulidad. Es así que, los argumentos pertenecientes al mencionado descargo no desvirtúan la comisión de la infracción por parte de la administrada, en consecuencia, corresponde desestimarlos y continuar con el presente Procedimiento Administrativo Sancionador;

[1] **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**
(...)
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

De la aplicación del Principio de Razonabilidad[2], se tienen los siguientes criterios relevantes:

i) Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: No existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del beneficio obtenido por la comisión de la infracción;

ii) Probabilidad de detección de la Infracción: Dada la naturaleza de la infracción cometida, la probabilidad de detección de la misma es alta, en tanto que los actos de ejecutar obras de edificación para el caso en concreto se encuentra en un lugar visible de moderada-alta concurrencia y transitabilidad;

iii) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: En el presente caso, se debe considerar la configuración de la infracción cometida, es de naturaleza muy grave, puesto que vulnera y/o contraviene normas de zonificación y urbanismo, como son el Artículo 6° y Artículo 8° Ley 29090 de Regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, así como también contraviene el Reglamento Nacional de Edificaciones, en su Capítulo VII de las Infracciones y Sanciones: en su Artículo 48° y 49°, b), así como la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C, el mismo que aprueba el Cuadro de Sanciones y Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Wanchaq;

iv) Perjuicio económico causado: En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del daño causado por la infracción cometida;

v) Reincidencia en la comisión de la infracción: En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e), del numeral 3, del artículo 248° del TUO de la LPAG;

Circunstancias de la comisión de la infracción: Por Acta de Fiscalización N°001872-2022-OFCA-GM-MDW/C de fecha 21 de diciembre del año 2022 se identificó la infracción de Ejecutar obras de edificación (**nueva**) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente, en el inmueble ubicado en Urbanización San Borja B-11 Jr. Iquitos del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, incurrida por la administrada **SILVIA CAROLINA VILLALBA GONZALES identificada DNI N° 23874889**, propietaria del inmueble ubicado en **URB. SAN BORJA B-11 JR. IQUITOS** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco; constatándose in situ: *"Al momento de la verificación se constata una edificación de 03 niveles y azotea (con proyección del cuarto nivel) de concreto armado donde el 1° y 2° nivel cuenta con puertas y ventanas, además el 2° nivel cuenta con acabados interiores, el 3° esta con muros de mampostería de ladrillo, sin acabados. Dicha edificación no cuenta con la licencia de edificación (edificación nueva) correspondiente. En un área de 40.00 m2 en el primer nivel y 43.00 m2 el 2° y 3° nivel y azotea 46.00 m2 (proyección del 4° nivel)."*; así mismo en circunstancias relevantes u observaciones: *"La presenta acta se levanta en merito a la notificación N° 001494 donde se citó al propietario del inmueble para realizar una inspección, quien no se presentó en la fecha y hora indicada (21-12-2022; 11:50 am) por lo que se procedió a diligenciar la presente acta dejándose el aviso de notificación N° 000563 para el día 22-12-2022 a horas 8:30 am, hora en la cual no se presentó el propietario ni responsable con quien entendernos."*; acta que concluye con Recomendación de Inicio de Procedimiento Sancionador, hecho complementado con el Informe Técnico N°343-2022-JDA-OFCA-MDW/C documentos con los que se evidencia la comisión de la infracción mencionada anteriormente;

vi) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: En el presente PAS se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción por parte de la administrada, puesto que conforme el Acta de Fiscalización N°001872-2022-OFCA-GM-MDW/C e Informe Técnico N°343-2022-JDA -OFCA-MDW/C, realizaron la edificación del inmueble ubicado en **Urb. San Borja B-11 Jr. Iquitos** sin la licencia de construcción respectiva, que es de obtención obligatoria conforme el artículo 8° de la Ley N°29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones. Así mismo, conforme el Artículo 92° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, toda obra de construcción requiere una licencia de construcción expedida en este caso, por la Municipalidad Distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, sin embargo, conforme los anteriores descargos presentados, se tiene que, no ha tenido a bien regularizar su situación hasta la fecha de emisión de la presente resolución;

Que, de lo señalado en los párrafos precedentes, se procede a emitir la Resolución de Sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 25° de la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C, el mismo que aprueba el Cuadro de Sanciones y Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Wanchaq,

---

[2] **Art. 248.3.- Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser **proporcionales** al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Resolución Gerencial N° 453-2023-GM-MDW/C

puesto que se verificó que la administrada **SILVIA CAROLINA VILLALBA GONZALES identificada DNI N° 23874889**, incurre en la infracción de **Código 01-0201** Ejecutar obras de edificación -nueva- sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente, en el inmueble ubicado en **Urb. San Borja B-11 Jr. Iquitos** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, infracción de naturaleza MUY GRAVE, sancionado con **MULTA** del 10% del valor de la obra, equivalente a **S/.10 170.29 (DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON 29/100 SOLES)** y **MEDIDA COMPLEMENTARIA** de **PARALIZACIÓN del PRIMER, SEGUNDO, TERCER NIVEL y AZOTEA** de la obra ubicado en el **Urb. San Borja B-11 Jr. Iquitos** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, y el inciso 2 del artículo 4° de la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la administrada **SILVIA CAROLINA VILLALBA GONZALES identificada DNI N° 23874889**, con **MULTA** de **S/.10 170.29 (DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON 29/100 SOLES)**, por haber incurrido en la infracción de Ejecutar obras de edificación -nueva- sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente, en el inmueble ubicado **Urb. San Borja B-11 Jr. Iquitos** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER como **MEDIDA COMPLEMENTARIA la PARALIZACIÓN del PRIMER, SEGUNDO, TERCER NIVEL y AZOTEA** del inmueble ubicado en **Urb. San Borja B-11 Jr. Iquitos** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina de Control y Fiscalización y la Oficina de Ejecución Coactiva y otras dependencias conforme al marco normativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados y demás instancias que por función tengan injerencia en el cumplimiento de la misma.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ
GERENCIA MUNICIPAL

Mgt. Oscar David Vecásteguí Gibaja
GERENTE MUNICIPAL

ODVG/ jfmh /pbs.